

[REDACTED]
DOMICILIO:

[REDACTED]
PRESENTE.

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 27 días del mes de Junio del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la empresa denominada [REDACTED], con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante orden de Inspección No. 31.2/003/18-IND, de fecha primero de febrero del año dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DEL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, CON DOMICILIO [REDACTED]

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los [REDACTED], practicaron visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED], levantándose al efecto el Acta de Inspección No. 31.2/002/18, de fecha 02 de febrero del año dos mil dieciocho.

TERCERO. - Que el día dieciocho de Mayo del año dos mil dieciocho, la empresa denominada [REDACTED] fue notificada para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO. - En fecha 23 de Mayo del año 2018, compareció el C. Ing. Humberto Javier Bustillos Terrazas, en su carácter de Representante legal de la empresa denominada [REDACTED] manifestando por escrito lo que a su derecho convino, respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, mismos que se admitieron con el acuerdo de comparecencia de fecha 11 de Junio de 2018.

QUINTO. - Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por Rotulón el mismo día, se pusieron a disposición de la empresa denominada [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna.

SÉXTO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán Sinaloa. C.P. 80000.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-43

MULTA: \$20,056,000.00 M.N. (VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 000/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Núm: PFP/31.2/2C.27.1/00002-18

Resolución No. PFP/31.2/2C27.1/00002-18-161



CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Teserni Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I y 59 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 4°, 5° fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 164 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 5°, 6° 7° fracción VIII y XXVI, 8°, 9° fracción XXI, 68, 69, 101, 104, 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 130, 154, 155, 156, 158 y 160, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013.

II.- En el Acta de Inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:



HECHOS DIVERSOS

A continuación, el(los) suscriptor(s), en compañía del visitado y los dos testigos designados, procedimos a realizar la visita por las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en la orden inicialmente referida.-----
Acto seguido pasamos a darle cumplimiento a la orden de inspección número 31.2/003/18-IND, de fecha 01 de febrero del 2018, que consiste en verificar: el cumplimiento de todos y cada uno de los considerandos, obligaciones, términos y condicionantes establecidas en la autorización para centro de acopio de residuos peligrosos en empresas de servicios número: 25-6B-PS-1/1-06-08, de fecha 29 de octubre del 2008 otorgada por la Secretaría De Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de [REDACTED]

Cabe mencionar que esta visita se hace a petición de parte de la empresa inspeccionada quien ingreso oficio con fecha de 20 de diciembre del 2017 el cual fue recibido y sellado por PROFEPA con fecha 20 de diciembre del 2018 donde la empresa pide se le inspeccione.

NOTA: cuando en el desarrollo de esta diligencia aparezcan los.... Suspensivos estamos indicando que pasa a verse el oficio número [REDACTED] de fecha 29 de octubre del 2008 mediante el cual se emite la autorización para centro de acopio de residuos peligrosos en empresas de servicios, este oficio se agrega al cuerpo del acta como parte integral de ella firmada por cada una de las personas que en esta acta participamos.

Continuando con la inspección pasamos a la verificación ordenada en el objeto de la orden que nos ocupa:

Como empresa prestadora de servicios para el almacenamiento (centro de acopio) de residuos peligrosos...

Al momento de la inspección se observó que la empresa [REDACTED] está ubicada en el [REDACTED] se observó que la contaba con 1 tonelada aproximadamente de baterías automotrices usadas dentro del centro de acopio de residuos peligrosos, las cuales al momento de la inspección se observó que estos acumuladores estaban acomodadas en tarimas de madera reforzada de 47 x 43 pulgadas, colocándose una cama de 24 piezas de acumuladores chicos, en cuanto a los acumuladores de tamaño mediano y grandes se observó que estos al momento de la inspección estaban acomodados en tarimas de madera de 47 x 43 pulgadas colocados en una cama de 44 y 32 piezas respectivamente debidamente empujados, al momento de la inspección se observó que los acumuladores estaban acomodados en sus respectivos espacios asignados dentro del centro de acopio verificado los cuales no obstruyen el los espacios de maniobra, para las maniobras de carga y descarga se utilizan montacargas motriz y manual, con los cuales se acomodan y trasladan las tarimas que contienen los residuos peligrosos en los sitios predeterminados en el almacén.

TERMINOS

PRIMERO.- La presente autorización se otorga con una vigencia de 10 años....

Se le da por enterado al visitado del contenido de este término para su conocimiento.

SEGUNDO.- La [REDACTED] deberá remitir anualmente a esta....

Al momento de la inspección solo nos mostró escrito de petición de parte en el cual se pide a esta dependencia le practique visita de inspección, dicho oficio cuenta con fecha de 20 de diciembre de 2017, ingresado, firmado y sellado por esta dependencia el mismo día, cabe mencionar que derivado de ese escrito el cual se anexa al cuerpo de esta acta de inspección se realizó esta visita de inspección que nos ocupa.

TERCERO.- La [REDACTED] en caso de que decida ingresar al programa....

Se le da por enterado al visitado del contenido de este término para su conocimiento.

CUARTO.- [REDACTED] ampliaciones de la presente autorización, la [REDACTED]....

Se le da por enterado al visitado del contenido de este término para su conocimiento.

QUINTO.- La presente autorización es personal en caso de pretender transferir....

Se le da por enterado al visitado del contenido de este término para su conocimiento.

SEXTO.- Esta autorización se otorga sin perjuicio de las autorizaciones y permisos que la empresa....

Se le da por enterado al visitado del contenido de este término para su conocimiento.

SEPTIMO.- La presente autorización se otorga considerando que la responsabilidad del manejo....

Se le da por enterado al visitado del contenido de este término para su conocimiento.

OCTAVO.- Cuando la generación, manejo o disposición final de materiales y residuos peligrosos....

Se le da por enterado al visitado del contenido de este término para su conocimiento.

NOVENO.- Las violaciones a los preceptos establecidos en la legislación vigente aplicable....

Se le da por enterado al visitado del contenido de este término para su conocimiento.

DECIMO.- La procuraduría federal de protección al ambiente será la encargada....

Se le da por enterado al visitado del contenido de este término para su conocimiento

1. La [REDACTED] deberá entregar un reporte anual....

Al momento de la inspección la empresa presenta constancia de recepción para el trámite de la CEDULA DE OPERACIÓN ANUAL para el periodo 2016, con fecha de 24 de junio de 2017 y número de bitácora 25/COWO319/06/17, cabe mencionar que para presentar lo correspondiente para el año 2017 aun esta en tiempo.

2. La [REDACTED] deberá presentar ante esta delegación federata....

Al momento de la inspección la empresa nos muestra un escrito sellado y recibido por PROFEPA el día 16 de diciembre del 2008 y por SEMARNAT el día 15 de diciembre de 2008, en el cual nombra al [REDACTED] como responsable técnico.

Referente a los reportes de accidentes e incidentes derivados del manejo de los residuos peligrosos la empresa presenta los siguientes reportes:

- Para el periodo de enero a junio de 2016 presenta ningún tipo de accidente e incidente que dentro de este periodo no se presentó ningún tipo de accidente e incidente dicho oficio cuenta con fecha se sellado y recibido por SEMARNAT el día 31 de octubre de 2017.
- Para el periodo de julio a diciembre de 2016 presenta reporte en el cual la empresa manifiesta que dentro de este periodo no se presentó ningún tipo de accidente e incidente dicho oficio cuenta con fecha se sellado y recibido por SEMARNAT el día 31 de octubre de 2017.
- Para el periodo de enero a junio de 2017 presenta reporte en el cual la empresa manifiesta que dentro de este periodo no se presentó ningún tipo de accidente e incidente dicho oficio cuenta con fecha se sellado y recibido por SEMARNAT el día 31 de octubre de 2017.
- Para el periodo de julio a diciembre de 2017 presenta reporte en el cual la empresa manifiesta que dentro de este periodo no se presentó ningún tipo de accidente e incidente dicho oficio cuenta con fecha se sellado y recibido por SEMARNAT el día 02 de febrero de 2018.

3. La [REDACTED] en el almacén (centro de acopio) de residuos peligrosos....

Al momento de la inspección se observó que la empresa cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos en lugares visibles, el acceso a esta área, así mismo cuenta son señalamientos en el que se indica que solo el personal autorizado y responsable tiene acceso a esta área.

4. El piso del almacén de residuos peligrosos, deberá tener canaléatas o trincheras....

Al momento de la inspección se observó que el piso del almacén cuenta con trincheras, cuenta con pendiente a una fosa de captación, este mismo está cubierto e impermeabilizado con material resistente a la corrosión a los residuos peligrosos que se manejan, así mismo se observa que dicho almacén no cuenta con ningún tipo de conexión por lo cual no se pueden generar escurrimientos fuera del almacén, el piso de este centro de acopio tiene piso de concreto y este esta cubierto con pintura epoxica en si totalidad.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro Atlaticin, Sinaloa, C.P. 80400.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MULTA: \$20,956,000.000 M.N. (VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/1000 M.N. MEDIDAS CORRECTIVAS: SI MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Núm: PFP/31.2/2C.27.1/00002-18

Resolución No. PFP/31.2/2C27.1/00002-18-161



5. [REDACTED] Y **solidos deben ser manejados por la [REDACTED]**
Se le da por enterado al visitado del contenido de esta condicionante al visitado así mismo se observó que al momento de la inspección no maneja residuos peligrosos solidos ni líquidos.
6. **Los acumuladores usados que en las manobras de carga y descarga....**
Al momento de la inspección no se observaron acumuladores que hayan sufrido roturas o algún tipo de daño, así mismo se le dio por enterado al visitado del contenido de esta condicionante.
7. **La [REDACTED] deberá llevar una bitácora....**
Al momento de la inspección la empresa verificada presenta una bitácora de generación de residuos peligrosos la cual comprende del 02 de febrero de 2017 al 02 de febrero de 2018, la bitácora de anexa en copia fotostática simple al cuerpo de esta acta de inspección para su consulta.
8. **Se prohíbe a la [REDACTED] sin previa autorización....**
Se le da por enterado de esta condicionante al visitado para su conocimiento.
9. **La empresa [REDACTED] Dentro de las instalaciones**
Al momento de la inspección se observa que esta empresa dentro de su centro de acopio de residuos peligrosos solo cuenta baterías automotrices usadas almacenadas, es decir no se observa que la empresa almacene otro tipo de residuos solo los permitidos dentro de esta autorización que se está verificando.
10. **La [REDACTED] solo debe almacenar residuos**
Al momento de la inspección se observó que la empresa etiqueta, identifica y envasa, así mismo no se observa ningún otro tipo de residuo almacenado solamente el autorizado.
11. **La [REDACTED] deberá presentar ante esta....**
Al momento de la inspección la empresa verificada presenta un comprobante de documentos entregados FORMATO 5, en el cual hace entrega del programa para la prevención de accidentes y programa para mantenimiento del equipo contratincendios y los procedimientos de mantenimiento y programa de inspección.
[REDACTED] deberá presentar en un plazo de 45 días.
12. **Las [REDACTED]**
Al momento de la inspección la empresa verificada presenta un comprobante de documentos entregados FORMATO 5, en el cual hace entrega del programa para la prevención de accidentes y programa de mantenimiento del equipo contratincendios y los procedimientos de mantenimiento y programa de inspección.
[REDACTED] deberá presentar en un plazo de 45 días.
13. **La [REDACTED] es responsable de realizar el**
Al momento de la inspección se observa que esta empresa realiza el almacenamiento de forma segura de sus residuos peligrosos generados, así mismo tomo en cuenta su compatibilidad de acuerdo a lo establecido en la NOM-054/SEMARNAT-1993.
14. **La [REDACTED] debe mantener vigente la póliza....**
Al momento de la inspección la empresa presenta póliza de seguridad de la empresa AXXA para daños a terceros y al ambiente, misma póliza que cuenta con vigencia del 01 de septiembre de 2017 al 01 de septiembre de 2018.

Conclusiones

Derivado de la circunstanciación de hechos u omisiones, se observó que la empresa denominada [REDACTED], incumple con lo siguiente:

TERMINO SEGUNDO.- No acreditó el haber remitido anualmente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Oficio expedido por esta Dependencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el que se indique el cumplimiento de Términos y Condicionantes contenidos en la Autorización No. 25-6B-PS-II-06-08, de fecha 29 de Octubre de 2008 que le fue otorgada.

CONDICIONANTE No. 1.- No presento en tiempo su Cedula de Operación Anual (COA) del año correspondiente al 2016, dentro del periodo comprendido entre el 1º de Enero al 30 de Abril de cada año, ante Semarnat, tal y como lo establece la Autorización No. 25-6B-PS-II-06-08, de fecha 129 de Octubre de 2008 que le fue otorgada.

CONDICIONANTE No. 2.- No presento semestralmente en los meses de Enero y Julio de cada año el reporte de accidentes e incidentes derivados del manejo de los residuos peligrosos en su almacén (centro de acopio); ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con copia a esta Dependencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, toda vez que dichos reportes correspondientes al año 2016 y de enero a junio del año 2017, fueron presentados en fecha 31 de octubre del año 2017, así como

del periodo de Julio a Diciembre fue presentado el 02 de febrero del año 2018, resultando que estos informes fueron presentados extemporáneamente.

1.- Cometiéndole la empresa denominada [REDACTED], infracción a lo previsto en el artículo 106 Fracciones II y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 150 y 151 de la Ley General Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, por la empresa [REDACTED]

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias y argumentos que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Que mediante escrito de fecha 23 de Mayo del año 2018, recibido por esta Delegación en la misma fecha, compareció el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la sociedad denominada [REDACTED] en atención a las irregularidades detectadas en el acta de inspección de mérito, realizando diversas manifestaciones y anexando la siguiente documentación:

1.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple de Constancia Recepción de fecha 24 de junio del año 2017, a nombre de la empresa [REDACTED] expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual presenta su Cedula de Operación Anual.

2.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en Formato COA vigente y periodo de reporte, mediante el cual se da a conocer el periodo oficial para la entrega de la Cedula de Operación Anual ante Semarnat.

3.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Escrito de fecha 20 de Diciembre del año 2017, recibido por esta Delegación en la misma fecha, suscrito por el [REDACTED] ostentándose como representante legal de la empresa denominada [REDACTED] por medio del cual solicita visita de inspección para realizar el cumplimiento de términos y condicionantes.

4.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple de la escritura pública [REDACTED] de fecha 18 de Junio de 2018, pasada en la Ciudad de [REDACTED] ante la Fe del C. [REDACTED], que contiene: Poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, otorgado por la empresa denominada [REDACTED] a favor del [REDACTED], la cual se cotejo con su original.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada uno de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración en atención a lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procediéndose a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a las fotografías señalada en el punto **No. 1 y 2** a las cuales se les otorga Valor Probatorio Pleno de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria, la cual se analiza a efecto de acreditar que la inspecciónada presento en tiempo su Cédula de Operación Anual, razón por la cual acredita el haber cumplido con la Condicionante No. 1 de su Autorización

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa. C.P. 80000.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-5135.

M.U.F.A.: \$20,956,000/100 M.N. (VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 000/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



No. 25-6B-PS-II-06-08 de fecha 29 de Octubre del 2008, misma que le fue otorgada para Almacenamiento (Centro de Acopio) de Residuos Peligrosos en empresas de Servicios.

En relación a la documental señalada en el punto **No. 3** a la cual se le otorga Valor Probatorio Pleno de conformidad con los artículos 93 fracción II, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria, la cual se analiza a efecto de acreditar que la inspeccionada cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos por una empresa debidamente autorizada y con los cuales desvirtúa las irregularidades observadas en el punto 4 del acta de inspección.

En relación a la documental señalada en el punto **No. 4** a la cual se le otorga Valor Probatorio Pleno de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria, la cual se analiza a efecto de acreditar la personalidad con que comparece el [REDACTED]

En virtud de lo anterior, se deduce que la empresa [REDACTED], cumple parcialmente con las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el acuerdo N°. I.P.F.A.043/18-IND, toda vez que, si bien es cierto acreditó el haber presentado dentro del término otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Cedula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2016, acreditando el haber cumplido con la Condicionante No. 1 de la Autorización No. 25-6B-PS-II-06-08 de fecha 29 de Octubre del 2008, misma que le fue otorgada para Almacenamiento (Centro de Acopio) de Residuos Peligrosos en empresas de Servicios, así mismo mediante Escrito de fecha 20 de diciembre del año 2017, recibido por esta Delegación en la misma fecha, el C. Ing. Humberto Javier Bustillos Terrazas, en su carácter de Representante legal de la empresa denominada [REDACTED], solicitó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente visita de Inspección con la finalidad de dar cumplimiento a los Términos y Condicionantes contenidas en la Autorización No. 25-6B-PS-II-06-08 de fecha 29 de Octubre del 2008, misma que le fue otorgada para Almacenamiento (Centro de Acopio) de Residuos Peligrosos en empresas de Servicios y con la misma desvirtúa la infracción señalado en el Termino Segundo de dicha Autorización, ahora bien en cuanto lo señalado referente en haber cumplido en tiempo y forma con la presentación de los informes semestrales en los meses de enero y julio de los años 2016 y 2017, sobre el reporte de accidentes e incidentes derivados del manejo de los residuos peligrosos en su almacén (Centro de Acopio), no desvirtúa haberlos presentados dentro del término estipulado en dicha Autorización, razón por la cual no desvirtúa la Condicionante No. 2 de la ya multicitada Autorización.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que la totalidad de los hechos u omisiones por los que la empresa denominada [REDACTED], fue emplazada no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e invertidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo

dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED] contravino con lo dispuesto en los **Artículos 106 Fracciones II y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 150 y 151 de la Ley General Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, por la empresa denominada [REDACTED]**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad Ambiental vigentes, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción. En el caso particular es de destacarse que se consideraran **poco graves**, toda vez que considerando principalmente los daños que se hubiesen producido o puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, deriva en que para tal efecto el grado de afectación ambiental ocasionado o que se pueda ocasionar, por las obras o actividades realizadas consistentes en que la empresa denominada [REDACTED] incumplió con lo señalado en la **Condicionante 2 de la Autorización Centro de Acopio de Residuos Peligrosos con N°. 25-6B-PS-II-06-08, con fecha 29 de Octubre de 2008, emitida a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que no acreditó el haber cumplido en tiempo y forma con la presentación de los informes semestrales en los meses de enero y julio de los años 2016 y 2017, sobre el reporte de accidentes e incidentes derivados del manejo de los residuos peligrosos en su almacén (Centro de Acopio), no desvirtúa haberlos presentados dentro del término estipulado en dicha Autorización, lo cual no permite a la autoridad determinar con certidumbre el grado de afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes, en caso de producirse una liberación, sea por fuga o derrame de los Residuos Peligrosos en la generación, transporte, almacenamiento, uso o disposición final, pues no se tiene la certeza de que la empresa ha establecido previamente las condiciones a las que deberá sujetarse para la realización de esta actividad, toda vez que del estudio de los mismos, se puede determinar los grados de afectación por los riesgos asociados a su manejo, y así poder determinar las acciones a seguir con la finalidad de evitar las pérdidas, tanto humanas como materiales.**

B).- Condiciones Económicas del Infractor. A efecto de determinar las condiciones económicas, la empresa denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta de Inspección en cuya foja 02 de 10 se asentó que la actividad que desarrolla, consiste en: compra y venta de acumuladores automotrices, que cuenta 30 empleados, contando con la siguiente maquinaria: montacargas automotriz, montacargas manual, kid de herramientas, que el inmueble donde está establecido si esta propiedad de la empresa el cual cuenta con 2,100 metros cuadrados, y que inició sus operaciones en el año de 1999.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se desprende que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente, lo anterior toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que acredite el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, ya que esta Autoridad al no ser un órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuales determinar dichas circunstancias, determinándose que sus condiciones económicas son suficientes para solventar la multa impuesta, acorde a las constancias que obran agregadas al expediente, descritas en el párrafo que antecede.

C).- La Reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED], en los que se acreditan infracciones en materia de Residuos Peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) El Carácter Intencional o Negligente de la Acción u Omisión Constitutivas de la Infracción.- De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED], es factible deducir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental Vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

Además, es de señalarse que a pesar habersele ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta dependencia ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la empresa inspeccionada, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

E) El Beneficio Directamente Obtenido por el Infractor por los Actos que Motivan la Sanción.- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa denominada [REDACTED], implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el manejo Integral de Residuos peligrosos, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por no desvirtuar la irregularidad consistente en presentar extemporáneamente sus reportes semestrales de Accidentes e incidentes de los años de la autorización de Centro de Acopio de Residuos Peligrosos con N° 25-6B-PS-II-06-08, con fecha 29 de Octubre de 2008, por lo que incumple con lo que se establece en los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y numeral 58 fracción I, de su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos, se establece como sanción una MULTA de \$10,478.00 (SON: DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 130 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho; mismo que entro en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por no desvirtuar la irregularidad consistente en presentar extemporáneamente sus reportes semestrales de Accidentes e incidentes de los años de la autorización de Centro de Acopio de Residuos Peligrosos con N° 25-6B-PS-II-06-08, con fecha 29 de Octubre de 2008, por lo que incumple con lo que se establece en los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y numeral 58 fracción I, de su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos, se establece como sanción una MULTA de \$10,478.00 (SON: DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 130 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho; mismo que entro en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

CURP: 82095600100 M.N. (VEINTE MIL NOVECIENTOS
CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.), así mismo se apercebe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 104 fracción I, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 68 fracciones XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, por lo que en este acto se ordena a la empresa denominada [REDACTED] la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva:

1.- La empresa denominada [REDACTED], no podrá seguir realizando ninguna Actividad de Acopio de Residuos Peligrosos, sin sujetarse a los Términos y Condicionantes establecidos en la Autorización para Centro de Acopio de Residuos Peligrosos en Empresas de Servicios N°. 25-6B-PS-11-06-08, con fecha 29 de Octubre de de 2008, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Se hace de su conocimiento que el cumplimiento de las medidas ordenadas no le exime de la sanción que proceda con motivo de la irregularidad encontrada durante la visita de inspección; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, para lo cual, deberá hacer constar ante esta Autoridad, el monto de la inversión efectuada con motivo del cumplimiento de la medida señalada.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al



Ambiente en el Estado de Sinaloa.

RESUELVE

PRIMERO.- Por no desvirtuar la irregularidad consistente en presentar extemporáneamente sus reportes semestrales de Accidentes e incidentes de los años de la autorización de Centro de Acopio de Residuos Peligrosos con N°. 25-6B-PS-II-06-08, con fecha 29 de Octubre de 2008, por lo que incumple con lo que se establece en los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 106 fracciones II y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y numeral 58 fracción I, de su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos, se establece como sanción a la empresa denominada [REDACTED] una MULTA total de \$20,956.00 (SON: VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 260 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho; mismo que entro en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, haciendo hincapié que las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa. C.P.-80000.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-55 /

M.P.A.: \$20,956.00/100 M.N. (VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

TERCERO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la (unidad-administrativa) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED], el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, asimismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEXTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente Resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 14:30 p.m.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] Original de la presente Resolución.

EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.



LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERERO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA